

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01555/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha quince de agosto de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/ATIZAPAN/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS
Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME
PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE
INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD*

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS:

- SI ES:PUBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS" (sic)

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al **SAIMEX**;

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00018/ATIZAPAN/IP/2015				
1	Análisis de la Solicitud	15/08/2015 16:23:22	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Accesos de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/09/2015 14:52:28		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/09/2015 14:52:28		Turno a comisionado ponente
Mostrando 1 al 3 de 3 registros				

[\[Regresar \]](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: soporte@infoem.org.mx Tel: 01 900 9210441 | 01 722 2261960, 2231282 ext. 131 y 141

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la falta de contestación, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, interpuse el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01555/INFOEM/IP/RR/2015.

Asimismo señalando como;

Acto Impugnado:

"NO SE OBTUVO NINGUNA RESPUESTA"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO SE TUVO NINGUN TIPO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, POR LO QUE AGRDECERE SU INTERVENCION AEFECTO DE CONTAR LA INFORMACION SOLICITADA. ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADA. MUCHAS GRACIAS" (sic)

Asimismo, se advierte que adjunta un archivo de formato Word, con el siguiente contenido:

Recurso de Revisión N°:

01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPIO:
SERVICIO-PÚBLICO-DE-PANTEON
LOCALIZACION-Y-CARACTERISTICAS-DE-PANTEONES

No.	LOCALIDAD-DE-UBICACIÓN	TIPO-PÚBLICO-O-PRIVADOR	CON-ORGANIZACION-EN-ZONAS-O-SECCIONES-SI/NO	CON-CLAVE-DE-IDENTIFICACION-DE-SEPULTURAS-SI/NO	CON-BASE-DE-DATOS-DE-SEPULTURAS-SI/NO	EXPIDEN-CONSTANCIA-DE-INHUMACION-SI/NO	CON-ADMINISTRADOR-O-ENCARGADO-SI/NO
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** es omiso de igual manera en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01555/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*. En este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, empero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “respuesta”, es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, y en el presente al no existir una respuesta, por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, por lo que se colige que al no existir notificación alguna de respuesta, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio y así, le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública,

Referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime;

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número 01555/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS:
- SI ES:PUBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS" (sic)

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, dando lugar así al estudio del presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia.

En primer término es de resaltar que lo solicitado por el recurrente, es información relacionada con panteones del sujeto obligado, por lo que resulta oportuno analizar si existe deber jurídico-administrativo de **El Sujeto Obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, el arábigo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala;

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...)

V. *Garantizar a través de un órgano autónomo:*

A) *El acceso a la información pública;*

(...)

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Atizapán es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan *toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier*

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los puntos de la solicitud, se procede a desmembrar cada cual, para mejor proveer en los siguientes términos;

- 1.- *Relación de panteones por comunidad existentes en el municipio, indicando de cada uno de ellos*
- 2.- *Si es: público o privado*
- 3.- *Si está organizado en zonas o secciones*
- 4.- *Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación*
- 5.- *Si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados*
- 6.- *Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto*
- 7.- *Si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteón en el ayuntamiento.*

Es de total importancia la mención de la forma en la que fue descrita gramaticalmente la solicitud de acceso al derecho de información, porque en ella precisamente recae la

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materia del presente recurso, máxime que se emplearon dos formas de expresión en primer término solicitó:

"...RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO..." [sic],

Se desprende que el recurrente solicitó en datos duros, la relación de panteones y su localidad o ubicación, para lo cual se aprecia de la semántica empleada, que requiere el documento o documentos donde se aprecien los panteones del Ayuntamiento, así como su ubicación, sin embargo, en el complemento de la solicitud consistente en:

"...: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE... [sic]

La expresión: "SI", corresponde a una condicional hecha a modo de pregunta, esto, aunque no se contengan los signos gramaticales correspondientes a una interrogación, y cuya contestación corresponde invariablemente a un SI o un NO, tenemos entonces que esta parte de la solicitud se empleó en forma condicional, a modo de preguntas, para cuya satisfacción del particular se exige del sujeto obligado una respuesta en

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sentido negativo o en su caso afirmativo; es decir, para una solicitud de acceso a la información construida gramaticalmente a partir de una pregunta (como en el presente caso) basta con una respuesta en la que se niegue la información o en su caso se asienta que se cuenta con ella, para este segundo caso, no se debe entender que por ese acto (en sentido afirmativo), que el sujeto obligado debe entregar lo que acepta que administra, genera o posee, ya que la solicitud se encamina sólo a saber sí lo genera administra o posee; sin que por ese hecho se entienda que el sujeto obligado también debe proporcionar lo que ostenta tener, ya que no existe disposición jurídica que le constrinja a adicionar o a informar más allá de lo originalmente solicitado.

En otras palabras, en la solicitud de acceso a la información, en la que se estudia, como se vio anteriormente, existen dos modos gramaticales de solicitud uno en el que se solicitan datos duros o el documento donde conste la información y otro en forma de cuestionamiento cuya satisfacción sólo puede ser una respuesta en sentido afirmativo o negativo.

Así, considerando que la solicitud se centra en información relacionada con el servicio público de Panteones se procede a analizar su naturaleza jurídica, en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando la leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Además de ello, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se destaca que el Bando Municipal 2015 de Atizapán prevé lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 63. Las funciones y los servicios públicos municipales se prestarán con la mayor cobertura y calidad posibles, considerando las condiciones territoriales y

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

socio-económicas del Municipio, así como la capacidad administrativa y financiera del Ayuntamiento.

De igual forma, el gobierno municipal tendrá a su cargo la ejecución de las obras y la prestación, instalación, funcionamiento y conservación de los servicios públicos que se requieran ya sea con recursos propios, o en su caso, con la participación de otras entidades públicas, sociales o privadas de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 65. El Municipio a través de sus dependencias administrativas, tienen a su cargo la planeación, prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativa.

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

II. Alumbrado público.

III. Limpia; recolección, transportación y disposición final de residuos sólidos.

IV. Mercado y Tianguis.

V. Panteones.

(...)

Artículo 67. La creación, organización, administración, funcionamiento, conservación, aprovechamiento y modificación de los servicios públicos, está a cargo del H. Ayuntamiento, quien los prestará de la siguiente forma:

(...)

IV. Por concesión, el H. Ayuntamiento podrá conceder la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos y condiciones que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por ningún motivo será concedido el servicio de seguridad pública y protección civil;

(...)

CAPÍTULO VI.

DE LOS PANTEONES.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 84. La prestación del servicio público de panteones le corresponde al H. Ayuntamiento, en términos de las leyes federales, estatales, reglamentos que de ellas emanen, el presente Bando, el Reglamento municipal de la materia y demás disposiciones municipales.

Artículo 85. En apego a las disposiciones legales de la materia todo ciudadano que solicite la inhumación de cadáver, feto o restos áridos, en los panteones del municipio, tendrá que dar aviso dentro de las 24 horas posteriores al deceso; a la Regidor encargado de panteones; así como a la Oficialía del Registro Civil, a efecto de obtener la orden de inhumación quien este último es el único facultado para ello, salvo los casos previstos por la Ley, así como el permiso de excavación correspondiente.

Por lo tanto no se permitirá ninguna inhumación sin dicha orden; posterior a esto se procederá a la designación del lugar donde habrá de depositar el cadáver, feto o restos áridos de que se trate; mediante la orden de excavación, esta última emitida por la Regiduría encargada de la Comisión de Panteones.

Artículo 86. Queda estrictamente prohibido a los propietarios de tumbas, la construcción de criptas, sepulcros, monumentos, enrejados, estructuras metálicas o cualquier tipo de obra voluminosa que afecte en su espacio, imagen y funcionalidad del panteón municipal.

El ayuntamiento tiene la atribución de fijar anualmente la tarifa por derecho de inhumación y re inhumaciones a efecto de tener actualizado el cobro para los derechos de fosa, misma que será aprobada por el Cabildo.

Artículo 87. En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus familiares, quienes deberán dar el mantenimiento y limpieza adecuada, y depositar la basura en los lugares destinados para ello. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, árboles, caminos o andadores.

Artículo 88. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 6 años, se les concederá autorización, teniendo

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 89. Para tener derecho de utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en pago de los derechos municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que los Municipios están facultados para la prestación de los servicios públicos, tales como el servicio de panteones, el cual se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe contar con la información relativa al servicio público de panteones, así como la relación de panteones por comunidad existentes en el Municipio; y de los que realice de manera directa o los particulares a través del otorgamiento de las concesiones correspondientes; si está organizado e zonas o secciones, si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación, si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados, si se expide constancia de inhumación que identifique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto, si se tiene u administrador o encargado de panteón, información a la cual le reviste el carácter de pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener solicitado.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Manifestaciones que se robustecen con lo que la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala;

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, atendiendo a que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el sujeto obligado debe realizar la entregar de la información en la forma en que la genera, posee o administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, si el sujeto obligado considera realizar el análisis en particular del documento donde conste o del cual se pueda obtener la información solicitada lo podrá realizar, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo que el sujeto obligado al ser omiso en dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, deberá atender la misma y entregar el o los documentos en donde conste lo solicitado por el particular.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Ponencia que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, procederá su entrega en versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*
(Enfasis añadido)

Consecuentemente, debe considerarse que el Sujeto Obligado, al ser omiso en dar contestación a la solicitud que fue materia de estudio, es dable ordenar atienda la solicitud de forma íntegra, en términos del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

R E S U E L V E

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su recurso de revisión número 01555/INFOEM/IP/RR/2015.

SEGUNDO. Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00018/ATIZAPAN/IP/2015; y entregue en versión pública el documento donde conste;

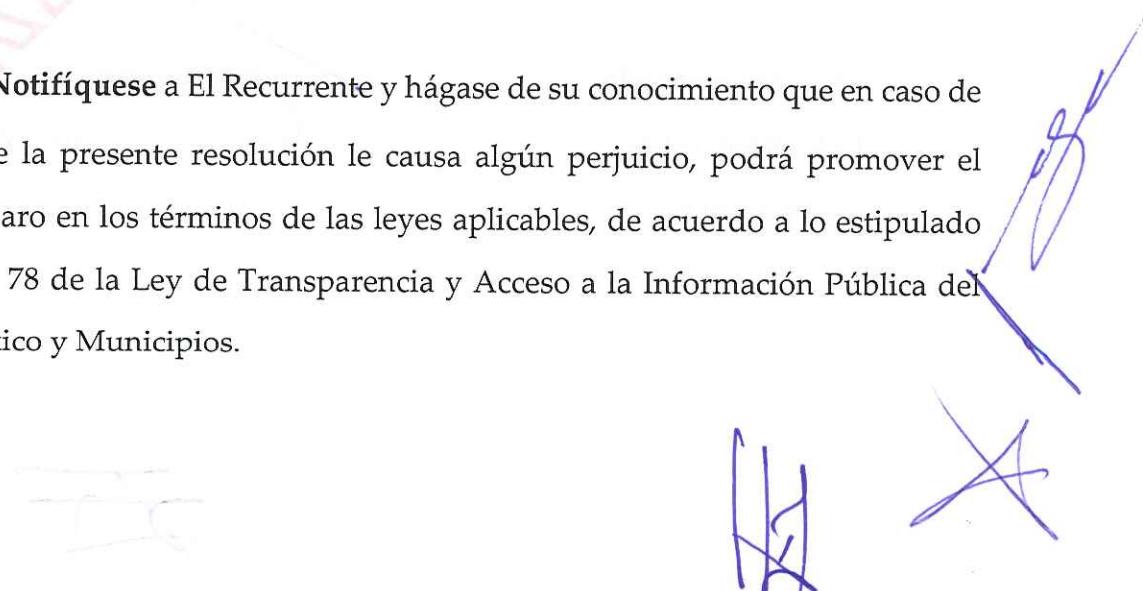
- 1.- *Relación de panteones por comunidad existentes en el municipio.*
- 2.- *Documento donde conste o del cual se pueda obtener los Panteones que están a cargo de manera directa por el Sujeto Obligado y de aquellos concesionados o que sean administrados por particulares.*
- 3.- *Si está organizado en zonas o secciones.*
- 4.- *Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación.*
- 5.- *Si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados.*
- 6.- *Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto.*
- 7.- *Si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteón en el ayuntamiento.*

Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente el Comité de Información del sujeto obligado y notificarlo al recurrente.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión N°: 01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausencia Justificada

Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión N°:

01555/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01555/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR

